G O B I E R N O DE LA P R O V I N C I A DE B U E N O S A I R E S
2022 - Año del bicentenario del Banco de la Provincia de Buenos Aires

Resolución

Número: RESO-2022-653-GDEBA-SSTAYLMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Jueves 3 de Marzo de 2022

Referencia: EX- 2019-42008976-GDEBA-DPIMTGP -Recurso PERCAR SACIL

VISTO el Expediente N° EX-2019-42008976-GDEBA-DPIMTGP, la Resolución N° RESO-2021-3275-GDEBA-SSTAYLMTGP, las Leyes Provinciales N° 10.149 y N° 12.415, y

CONSIDERANDO:

Que a orden 37 la firma PERCAR SACIL ha interpuesto recurso contra el resolutorio condenatorio dictado en autos;

Que analizadas las cuestiones formales, corresponde manifestar que atento no surgir elementos que permitan verificar la fecha de emisión de la cédula de notificación y en respeto del principio de verdad material en los procedimientos administrativos, se debe considerar que el recurso fue presentado en tiempo y forma. Pese a ello, y conforme lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley Nº 10.149, el recurso incoado deviene formalmente inadmisible, en virtud de no haber sido abonado el monto derivado de la multa impuesta;

Que al respecto es importante destacar que el depósito previo de la multa impuesta en la mencionada Resolución es requisito “sine qua non” a los efectos de la concesión del recurso de apelación previsto en el artículo 61 de la Ley N° 10.149, siendo dicho recaudo imprescindible a los efectos de habilitar la vía de revisión de la decisión administrativa por ante el Tribunal del Trabajo que en turno corresponda;

Que en este sentido la jurisprudencia ha sostenido: "El fundamento del requisito exigido por el artículo 30 del CPCA traducido en la locución “solve et repete”, debe considerarse una cuestión prejudicial, es decir, que el pago de la obligación debe ser previo a la interposición de la acción judicial, pues la finalidad de la norma citada es preservar el normal desenvolvimiento de las finanzas públicas, poniéndolas a cubierto de argucias procesales o expedientes dilatorios, razón por la cual la pretensión cautelar del actor implicaría dejar sin efecto la norma para ese caso”. (CCAB artículo 30; CCAB artículo 22 SCBA B. 55283 I 14-12-l993 “Pertenecer Caja de Ahorro para fines determinados c/ Provincia de Buenos Aires Tribunal Fiscal s/ demanda Contenciosa administrativa);

Que el artículo 61 de la Ley N° 10.149 prevé dos requisitos de admisibilidad formal del recurso de apelación: interposición en tiempo útil de tres días hábiles a partir de la notificación y “previo pago de la multa” impuesta. Sobre este último, cabe señalar que la jurisprudencia ha sostenido: “Si el particular no cumple con el pago previo de una multa, previsto como recaudo en las normas de procedimiento administrativo, falta un requisito básico de procedencia de la instancia previa”. SCBA, B 51129 S 27-6-95 Goldman, Simón Raúl c/Provincia de Buenos Aires s/Demanda Contencioso administrativa;

Que así, el pago previo es una condición *sine qua non* para acceder a la jurisdicción, no implicando el cumplimiento de tal requisito ni denegación de justicia, ni conculca el derecho constitucional de legítima defensa. El principio *solve et repete* constituye desde el punto de vista jurídico el corolario lógico de la legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos;

Que no obstante la improcedencia formal del remedio presentado, cabe destacar que la recurrente no ha logrado desvirtuar los fundamentos de la resolución atacada, la que resulta conforme a derecho por los argumentos que se expresarán a continuación;

Que sobre el punto, en primer término, la infraccionada refiere que la Resolución deviene en nula de nulidad absoluta atento que en el Acta de Intimación referida se le solicitó presentar la documentación requerida en la Delegación Regional La Plata, sosteniendo que ninguna norma establece la obligación de trasladar los libros del artículo 52 de la Ley N° 20.744 y que, por el contrario, dicho requerimiento vulneraría lo dispuesto en el artículo 325 del Código Civil y Comercial;

Que del mencionado artículo se extrae que “Los libros y registros del artículo 322 deben permanecer en el domicilio de su titular”, afirmación que hace juego con la del artículo 322 que sostiene “Son registros indispensables, los siguientes: (…) d) los que en forma especial impone este Código u otras leyes”. Al enunciar los artículos antedichos podría deducirse que la recurrente entiende que el libro del artículos 52 LCT se encuentra comprendido en estos registros y, por lo tanto, debe permanecer en el domicilio;

Que la infraccionada sostiene que no hay normas que obliguen a presentar el libro fuera del establecimiento pero no tiene en cuenta que, al contrario, existe una diversidad de normas que exigen su exhibición en caso de ser requerida por la administración (sin establecer una forma determinada para ello). Surgen en este aspecto el artículo 55 LCT, el cual sostiene que “La falta de exhibición o requerimiento judicial o administrativo del libro, registro, planilla u otros elementos de contralor previstos por los artículos 52 y 54 será tenida como presunción a favor de las afirmaciones del trabajador o de sus causa-habientes, sobre las circunstancias que debían constar en tales asientos” y el artículo 42, inciso c de la Ley N° 10.149 “Los inspectores y funcionarios de la Subsecretaría de Trabajo, debidamente autorizados, quedan facultados, para: (…) c. Exigir la exhibición de los libros y documentos que las leyes y reglamentaciones del trabajo prescriben”;

Que existe múltiple normativa que enuncia esta obligación, debe tenerse presente que la infraccionada la incumplió, en tanto no solamente no hizo lugar a lo intimado (lo cual podría resultar entendible por las circunstancias fácticas enunciadas), sino que tampoco la proporcionó por otros medios previstos legalmente;

Que por medio de la Resolución General N° 3781/2015 y su modificatoria N° 4535/2019 se estableció la creación de un sistema informático por el cual se debe emitir el registro de hojas móviles del artículo 52 de la Ley N° 20.744 de manera virtual, disposición que fue convalidada por este Ministerio por medio de su Resolución N° 139/2005. Más allá de ese supuesto, el Ministerio de Trabajo ha puesto en marcha (en razón de la pandemia de COVID-19) una mesa de entradas virtual por la cual se puede presentar la documentación requerida a través de la dirección de email mde@trabajo.gba.gov.ar. Existen por lo tanto diversos medios por

los que la infraccionada pudo haber cumplido con lo exigido, por lo que la intimación a presentar la documentación en la Delegación no resulta razón suficiente para considerar la nulidad de los actuados, más aún si se tiene en cuenta que esta no era la única conducta infraccionada;

Que así en cuanto a la nulidad esbozada cabe reseñar que conforme el principio de trascendencia, quien invoca la nulidad debe alegar y demostrar que dicho vicio le ocasionó un perjuicio cierto e irreparable. En el caso en estudio no se invoca ni se demuestra un perjuicio efectivo ya que el recurrente ha tomado debido conocimiento del labrado del Acta de Infracción y de la notificación del sumario;

Que la jurisprudencia ha manifestado en este sentido que: “Así quien promueve la nulidad de un acto procesal debe demostrar el perjuicio sufrido y el interés que se procura subsanar con la declaración, debiendo mencionar el nulidicente expresa y precisamente las defensas que se vio privado de oponer, no supliendo ni satisfaciendo la exigencia legal la mera invocación genérica de haberse violado el derecho de defensa en juicio (C N Civ. Sala A 30-5-89 LL 1990-A, 66)";

Que en materia de nulidades, la existencia de perjuicio debe ser concreta y debidamente evidenciada (CSN, Fallos: 262; 298). La mera afirmación genérica de que se ha violado el derecho de defensa en juicio, no satisface ni suple la exigencia de indicar, al tiempo de promoverse el incidente de nulidad y como un requisito de admisibilidad, cuál es el perjuicio sufrido, las defensas de que se encontró privado o las pruebas que no se pudo producir (CNC Sala B, 5/5/76); y como bien se señalara por el Aquo, “de no ser así, desaparece el interés jurídico tutelable de quien requiere se la decrete”;

Que para acarrear la nulidad, el defecto debe resultar de tal entidad que afecte el ejercicio de defensa en juicio por el administrado. Las nulidades administrativas no dependen de cuál fue el elemento viciado, sino de la magnitud del defecto, en función del agravio que ocasione al ordenamiento jurídico. En el caso de autos, el defecto advertido no afecta en modo alguno la defensa de la infraccionada, quien tiene oportunidad de efectuar su descargo conforme lo prevé el artículo 57 de la Ley Nº 10.149;

Que en razón de lo expuesto, la nulidad incoada resulta inconducente ya que el Acta de Infracción cuestionada reúne todos los recaudos exigidos por nuestra Ley Ritual N° 10149 (artículo 54) y en consecuencia, no habiendo la sumariada desvirtuado en autos las circunstancias fácticas que dieron origen a la infracción constatada por el inspector actuante, el Acta respectiva resulta plenamente válida y ajustada a derecho, sirviendo de acusación, prueba de cargo y mereciendo plena fe al no haberse probado lo contrario;

Que asimismo cabe destacar que analizados los presentes, se observa el debido cumplimiento del capítulo II del Pacto Federal ratificado por Ley N° 12.415, toda vez que se ha respetado la graduación de la Sanción aplicada, atendiendo para su fijación, el carácter y naturaleza de la infracción cometida;

Que a orden 40 ha dictaminado la Dirección Provincial de Legislación del Trabajo sobre la procedencia del mismo;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por las Leyes N°10.149, N°15.164 y sus modificatorias y complementarias, los Decretos N°6409/84, N° 74/2020 y sus modificatorios;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TECNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTICULO 1°. Rechazar la nulidad planteada por las consideraciones expuestas precedentemente.

ARTICULO 2°. Declarar Inadmisible el recurso interpuesto a orden 37 por la firma PERCAR SACIL contra la Resolución N° RESO-2021-3275-GDEBA-SSTAYLMTGP, resultando agotada la vía administrativa con el dictado del presente acto resolutivo, se confirma la mentada resolución en su totalidad (conforme artículos 2°, 3° incisos c, e y f, 4°, 5°, 40, 53, 54, 61 y cc de la Ley N° 10.149; artículos 2°, 3°, 4° y 5° del Pacto Federal ratificado por Ley N° 12.415 y Doctrina y Jurisprudencia aplicable y citada).

ARTICULO 3°. Consentida que sea la Resolución N° RESO-2021-3275-GDEBA-SSTAYLMTGP, procédase a su ejecución. A tales efectos dar intervención a la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Lanús, previamente pase al Departamento Gestión Administrativa de Multas, para iniciar el procedimiento de cobranza según Resoluciones del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires Nº 112/07 y N° 31/08 (conforme artículos 47, 51 y 52 bis de la Ley N° 10.149 Texto Ordenado Ley N° 12.749).

ARTICULO 4°. Registrar, comunicar, dar intervención al Area Notificación de Resoluciones a efectos de remitir cedula a la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Lanús, para su notificación y posteriormente proseguir las actuaciones según su estado. Incorporar al SINDMA. Oportunamente archivar.

Digitally signed by ULLUA Carlos Javier
Date: 2022.03.03 10:21:33 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Carlos Javier Ullúa
Subsecretario
Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2022.03.03 10:21:34 -03'00'